**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2021.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso; por el día 26 de noviembre de 2021 se le concedió permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

No corrieron términos por vacancia judicial a partir del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 25 de enero de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*
**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ**
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiséis de enero de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°001
Radicado Nº666824003002-**2021-00526**-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
COOPERATIVA INTEGRAL DISTRIACEITES ESPINOSA Vs ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se tienen ciertas falencias que tendrán que subsanarse, así:

**1.** El poder que se aporta no se encuentra debidamente autenticado conforme lo exige el art. 74 inc. 2 del C. General del Proceso, pues no fue presentado personalmente por su otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Se debe tener en cuenta que para la autenticación del mandato se requiere de presentación personal del poderdante ante la autoridad correspondiente para efectos del reconocimiento de firma y contenido del documento (art. 68 y 72 Decreto 960/70).

Para subsanar tal aspecto, deberá entonces allegarse el poder en los términos señalados en el inciso 2 art. 74 del C. General del Proceso, el cual en manera alguna ha sido derogado; o si lo prefiere la parte, podrá acudir al otorgamiento del mandato en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, acreditándose que fue conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta registrada de la entidad demandante, con lo cual se le da autenticidad en esos casos.

**2.** En cumplimiento a lo reglado en el art. 82-2 del CGP, deberá indicarse el número de identificación del demandado.

**3.** La pretensión tendiente al cobro de intereses moratorios no tiene hechos que la sustenten, puesto que nada se dijo en aquéllos sobre la fecha de vencimiento de la obligación y el interés establecido en caso de mora, aspectos que deberán ser debidamente especificados y determinados según las previsiones del art. 82-5 del CGP.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del C. General del Proceso en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 3 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía,** instaurada por la COOPERATIVA INTEGRAL DISTRIACEITES ESPINOSA.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles indicado en la ley, para que subsane la falencia anotada so pena de rechazo.

**Notifíquese**,

**ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA**
**JUEZA**

**

***Estado 010***
***Del 27-01-2022***